



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00134 00
DEMANDANTE:	ROSALBA CASTRO DE SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – DIAN

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN
RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida.

CONSIDERACIONES

La demanda

La señora Rosalba Castro de Soto presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE HACIEDA – DIAN, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

- (i) Mandamiento de pago No. 0206 del 20 de agosto de 2014.
- (ii) Resolución No. 6127-1012 del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual se rechazó una solicitud de revocatoria directa.

Así mismo solicita que se declare la procedencia y aplicación del silencio administrativo positivo en relación con la solicitud de revocatoria directa presentada

el 22 de octubre de 2019 por no haber sido atendida dentro del término legalmente previsto en el artículo 732 del ET.

A título de restablecimiento del derecho solicita, como consecuencia de lo anterior, (i) se declare que la señora Rosalba Castro de Soto deja de ser considerada como deudora subsidiaria y/o solidaria de CORPOAMBIENTE; (ii) se retrotraiga la actuación seguida en su contra al momento anterior en que fue expedido el mandamiento de pago No. 0206 del 2014 y cese la actuación por haber operado el fenómeno de prescripción tributaria; (iii) que las medidas de embargo y secuestro en contra de los bienes de la demandante sean levantadas y se ordene a la DIAN dejar de afectar su patrimonio por cuenta de las obligaciones tributarias de una Corporación Civil.

Competencia en razón de la cuantía

En este asunto, la demandante discute la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo No. 4015 adelantado en su calidad de deudora solidaria y, como consecuencia de ello, pretende se levante la medida cautelar que recae sobre predio embargado y secuestrado que asciende a la suma \$544'000.000.00.

No obstante, de acuerdo con las reglas de competencia contenidas en los artículos 152 numeral 3, 155 numeral 3 y 157 del CPACA para determinar la competencia en cabeza del juez administrativo en primera instancia para asuntos en los que se discute la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de cualquier autoridad, es posible colegir que este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda instaurada por la señora Rosalba Castro de Soto, pues el asunto supera los 300 SMLMV previstos en la norma.

Por lo anterior, el proceso deberá ser remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, competente funcional en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida

a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

fidacolombia@gmail.com

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49b0d85b4095e4b93335c013d7337441ec05f0166238de9dc212fcfbab917f4**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:33 a. m.